

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS  
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 12 de Febrero.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO CIVIL.

## CIRCULAR NÚM. 18.

## Montes de utilidad pública.

Refundidos los Distritos forestales de Valladolid y Palencia, con la capital en la primera población expresada, por Real decreto de 3 de Enero último, y nombrado Jefe del nuevo distrito D. Felipe Romero y Gilsanz por Real orden de 19 de igual mes, quien ha tomado posesión del cargo, se hace saber á los pueblos de esta provincia de Palencia, especialmente á los Alcaldes de aquéllos en cuyo término municipal existan montes que han sido exceptuados de la venta por causa de utilidad pública, con objeto de que presten al citado funcionario cooperación eficaz y cuantos auxilios le sean necesarios para el buen desempeño de su cometido, debiendo advertir al propio tiempo á las indicadas Autoridades locales la conveniencia de que remitan á Valladolid y con dirección oficial al repetido Sr. Ingeniero Jefe del Distrito forestal cuantos documentos sean necesarios y afecten al servicio ó asuntos que le están encomendados, para la más fácil y pronta tramitación de los mismos.

Palencia 10 de Febrero de 1902.

El Gobernador,

José Bueso Bataller.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

## LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los Coroneles y sus asimilados de todas las Armas, Cuerpos é Institutos del Ejército que no estén postergados, sea cualquiera el lugar que ocupen en sus escalas y el tiempo que cuenten en el ejercicio de su empleo, podrán ingresar voluntariamente en la Sección de reserva del Estado Mayor general, ó en la correspondiente de su Cuerpo como Generales de Brigada ó asimilados, siempre que en ellos concurre alguna de las condiciones que á continuación se expresan:

Primera. Contar con cuarenta años de servicios efectivos día por día.

Segunda. Contar con treinta y cinco años de servicios día por día y dos de efectividad en su empleo, ó tres en el goce del sueldo de Coronel para los efectos del art. 3.º transitorio del reglamento de ascensos.

Tercera. Contar con treinta y cinco años de servicios con abonos de campaña, dos de efectividad en su empleo y alguna condecoración obtenida dentro de éste por mérito de guerra.

Art. 2.º Los Coroneles que deseen pasar á la expresada situación han de solicitarlo dentro del improrrogable plazo de tres meses, á par-

tir de la fecha de la promulgación de esta ley.

Art. 3.º Terminado el plazo á que se refiere el artículo anterior, se adjudicarán los empleos de Generales de Brigada en una sola promoción, con arreglo al orden de preferente derecho que establecen las circunstancias 1.ª, 2.ª y 3.ª del art. 1.º, dentro de cada una de las cuales será atendida con preferencia la mayor antigüedad en el empleo de Coronel.

Art. 4.º Los Coroneles acogidos á esta ley disfrutarán el haber pasivo que por clasificación les corresponda como Coroneles retirados, con arreglo á la legislación vigente; á los que al solicitar el pase á la Sección de reserva del Estado Mayor general, con arreglo á los preceptos de la presente ley, cuenten doce años de efectividad en su empleo, se les concederá el derecho al aumento de los 10 céntimos de pensión que las disposiciones vigentes les conceden, y se les hará efectivo este aumento desde que cumplan los sesenta y dos años de edad.

Estos sueldos seguirán abonándose por el presupuesto del Ministerio de la Guerra, si bien quedarán sujetos al mismo descuento que rija ó pueda regir para los demás Coroneles retirados del Ejército.

Los Coroneles á quienes se apliquen los beneficios de esta ley conservarán todos los derechos que hubieren adquirido ó puedan adquirir hasta obtener la Placa de San Hermenegildo y su correspondiente pensión, si llegara á corresponderles; pero no podrán optar á la Gran Cruz de esta Orden por estar clasificados para el retiro como Coroneles, y en su defecto, cuando por sus años de servicio pudiera corresponderles se

les otorgará, una vez que lo soliciten, la Gran Cruz del Mérito militar, con distintivo blanco.

Art. 5.º Se concede asimismo el pase á situación de retirados á los Tenientes Coroneles, Comandantes, Capitanes y subalternos y sus asimilados de las escalas activas de todas las Armas, Cuerpos é Institutos del Ejército, Capellanes castrenses y á los asimilados de Coronel de los Cuerpos auxiliares de Veterinaria, Equitación y Politico-militar de oficinas que la soliciten dentro del plazo de tres meses, á partir de la promulgación de esta ley, con las ventajas que á continuación se expresan:

1.ª Se prescindirá, por el tiempo que rija esta ley, de la condición de los dos años de efectividad en el último empleo que exige para obtener el retiro el art. 1.º de la ley de 2 de Julio de 1865.

2.ª Se concederá el retiro con el ascenso al empleo inmediato, sin sueldo ni antigüedad, á los que, sin estar postergados, cuenten con treinta y cinco ó más años de servicios con abonos, asignándoles el haber pasivo que por clasificación les corresponda, con arreglo al empleo de que se hallen en posesión al solicitar dicho retiro.

3.ª Conservarán, sobre el sueldo de retiro que les corresponda, la pensión de Cruz roja del Mérito militar que disfruten al obtener aquél los que se hallen en posesión de una de dichas Cruces, hasta alcanzar la edad señalada por el Real decreto de 3 de Diciembre de 1883 para el retiro forzoso de los de su empleo en la escala de reserva, cesando en el percibo de dicha pensión tan pronto como cumplan la citada edad.

4.ª Obtendrán el ascenso al em-



pleo inmediato y sueldo de retiro á él anexo los que dentro de su empleo, sin estar postergados, posean dos Cruces rojas del Mérito militar pensionadas ó una Cruz de María Cristina, ó bien que disfruten el sueldo del empleo superior inmediato por virtud del art. 3.º transitorio del reglamento de ascensos; cuando por el mismo art. 3.º transitorio disfruten el sueldo del empleo inmediatamente superior y posean además dos Cruces rojas pensionadas, el haber de retiro se regulará por la suma del sueldo disfrutado, más las pensiones de dichas Cruces. Los que posean más de una Cruz de María Cristina ó que hubieren alcanzado una ó varias de éstas, sobre el sueldo del empleo inmediato, con arreglo al repetido art. 3.º transitorio, obtendrán el empleo honorario y el sueldo de retiro correspondiente al que les resulte con la última Cruz obtenida, siempre que no exceda del de Coronel.

5.ª Los que hallándose en posesión de dos Cruces rojas pensionadas del Mérito militar ó una por lo menos de la Orden de María Cristina dentro de sus actuales empleos justifiquen mediante expediente que por heridas adquiridas en campaña carecen de la aptitud física necesaria para el servicio activo, obtendrán sobre las ventajas de que se hallan comprendidos el aumento de uno de los plazos de abono de tiempo que se determina á continuación y que se consideren servidos día por día para los efectos de esta ley:

a) El que les falte para completar veinticinco años á los que hayan cumplido veinte.

b) El que les falte para completar treinta años de servicios á los que hayan cumplido veinticinco con abonos de campaña.

c) El que les falte para completar treinta y cinco años de servicios á los que hayan cumplido treinta, también con abonos.

6.ª A los que cuenten con treinta y cinco ó más años de servicios efectivos día por día, y ocho de ellos por lo menos de ejercicio en su último empleo, se les otorgará, además de las ventajas expresadas en la regla 2.ª, el aumento de 10 céntimos de haber sobre el que por clasificación les corresponda, ó sea el sueldo íntegro de su empleo.

Art. 6.º Los beneficios de la primera regla son generales y compatibles con cualquiera de los demás, á excepción de la 6.ª Los de la 5.ª lo serán con los que concede la 2.ª, pero no con los de las reglas 3.ª, 4.ª y 6.ª

Art. 7.º Esta ley tendrá aplicación en todas las Armas, Cuerpos é Institutos en que haya Jefes ú Oficiales excedentes en cualquiera de las diferentes categorías de Coronel á Capitán inclusive. Las que resulten de los Jefes y Oficiales que se acojan á ella quedarán amortizadas, ya sean en igual categoría, si fuera posible, ó en las inferiores inmedia-

tas. Se exceptúan las vacantes que por retiro forzoso ó fallecimiento ocurran dentro del plazo de los tres meses que esta ley señala, las cuales se darán al ascenso ó á la amortización, según correspondan.

Art. 8.º La concesión de retiro, con arreglo á esta ley, se hará en forma análoga á la que determina el art. 3.º, sin más orden de preferencia que la antigüedad en el empleo de los solicitantes.

Art. 9.º Los sueldos de los Jefes y Oficiales retirados acogidos á esta ley continuarán pagándose por el Ministerio de la Guerra, así como las pensiones de los que posean una sola Cruz roja pensionada del Mérito militar, quedando, no obstante, dichos sueldos sujetos al mismo descuento que rige ó pueda regir en lo sucesivo para los demás retirados del Ejército.

Art. 10. En caso de guerra los Jefes y Oficiales que se acojan á esta ley podrán ser destinados por el Ministerio de la Guerra á las unidades del Ejército de segunda línea, y sus méritos y servicios serán recompensados en igual forma que si pertenecieran á las escalas del Ejército activo, volviendo á la situación de retirados al terminar la guerra con las ventajas que durante la misma hubiesen obtenido.

Art. 11. En el caso que expresa el artículo anterior, los empleos honoríficos que concede la regla 2.ª del art. 5.º de esta ley los ejercerán los interesados como tales efectivos durante el tiempo que estuvieren en campaña.

Art. 12. Se concede á todos los Jefes, Oficiales y asimilados de las diferentes armas y Cuerpos del Ejército que el día 1.º de Enero del corriente año figuraban en las escalas activas el derecho de acogerse á los efectos de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á seis de Febrero de mil novecientos dos.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de la Guerra, Valeriano Weyler.

(Gaceta del día 7 de Febrero.)

## MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno, á quien se remitió á informe el expediente sobre modificación del epígrafe 174 de la tarifa 3.ª, «Fábricas de sulfuro de carbono», instruido por ese Centro directivo, ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á in-

forme de este Consejo en pleno el adjunto expediente, del cual resulta:

Que la fabricación del sulfuro de carbono, clasificada en el epígrafe 174 de la tarifa 3.ª del reglamento de la contribución industrial, fué estudiada por los Ingenieros al servicio de la Hacienda, los que en la Memoria publicada en la *Gaceta de Madrid* de 17 de Abril de 1900, proponen la modificación de las cuotas asignadas á dicha industria. Se funda esta modificación en la forma que se obtiene este producto, mediante cilindros de fundición instalados en hornos, y la condensación en un refrigerante especial del sulfuro de carbono que se desprende de la combinación del carbón y el azufre, sufriendo luego las destilaciones necesarias. Según el estudio hecho con un cilindro de 2<sup>m</sup>, 10 de altura y 0,30 de diámetro, se obtienen diariamente cien kilogramos, siendo, por tanto, la producción anual de 36.000 kilogramos, que al precio 47'50 los cien kilogramos representan un producto bruto de 17.100 pesetas. Con vista de estos datos, la Dirección general de Contribuciones informa que es procedente adoptar como base la capacidad del cilindro, y fijar como unidad tributaria cien decímetros cúbicos, pudiendo gravarse en un 5 por 100 las utilidades calculadas al 6 por 100 del producto obtenido. En su consecuencia, el expresado Centro directivo propone la modificación del epígrafe 174 de la tarifa 3.ª, «Fábricas de sulfuro de carbono», en la siguiente forma: «A Fábricas de sulfuro de carbono. Pagarán como cuota irreducible, por cada cien decímetros cúbicos de capacidad del recipiente donde reaccionen el azufre y el carbón, 40 pesetas.» Y en tal estado el asunto, V. E. se ha servido consultar á este Consejo en pleno.

El Consejo une su parecer al de la Dirección general de Contribuciones, por estimar la modificación propuesta beneficiosa y considerar que es en todo igual á la ya indicada en otros expedientes análogos, en los cuales se hacía desaparecer el concepto general de fábrica, por que tributan, como poco equitativo.

Lo mismo ocurre en el caso actual, pues la mayor ó menor utilidad que obtenga el fabricante depende del número y capacidad de los cilindros que emplee, y puede darse el caso, si se mantiene el epígrafe 174 de la tarifa 3.ª tal como está redactado al presente, de que tributen con la misma cuota los que poseen menos medios de producción que los que emplean muchos y obtienen, por tanto, mayores rendimientos.

Por lo expuesto, y considerando también equitativa la cuota que resulta al gravar con el 5 por 100 los productos que obtengan los fabricantes, calculando éstos al 6 por 100, el Consejo, de conformidad con el dictamen de la Dirección general de Contribuciones, opina que proceda la

modificación del epígrafe 174 de la tarifa 3.ª, «Fábricas de sulfuro de carbono» en la forma propuesta por la expresada Dirección.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Enero de 1902.—Urzáiz.—Sr. Director general de Contribuciones.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Dispuesto por Real decreto de 29 de Noviembre próximo pasado que en todos los Institutos generales y técnicos exista un Jardín botánico dedicado exclusivamente al cultivo de plantas destinadas al estudio, con el fin de que los alumnos completen y amplíen por medio de demostraciones prácticas las enseñanzas adquiridas en las aulas, se hace preciso, para que tan provechosa reforma dé los resultados apetecidos, que una persona dotada de los conocimientos necesarios se encargue, bajo la dirección del Catedrático de Agricultura, del cuidado y conservación de los expresados jardines, y teniendo en cuenta que, si bien la ley de Presupuestos vigente no ha podido, por el espíritu económico que la informa, ampliar las plantillas de los citados establecimientos, dotando á éstos de un jardinero que llenara cumplidamente dicho cometido, cabe, sin violentar el sentido de la ley ya expresada, atender desde luego á satisfacer tan urgente necesidad con sólo distribuir convenientemente los servicios entre el personal subalterno afecto á tales Centros de enseñanza, disponiendo que en el Instituto donde figuren dos ó más mozos, uno de ellos reúna los conocimientos de jardinería necesarios para llevar á cabo con acierto el trabajo de que se trata;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien disponer que en todos los Institutos generales y técnicos en cuyas plantillas figuren dos ó más mozos, se encomiende á uno de ellos, con el carácter de jardinero, el cuidado y conservación del Jardín botánico.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1902.—C. de Romanones.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del día 4 de Febrero.)



# JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA DE PALENCIA.

PROPUESTA formulada y aprobada por la Junta provincial de Instrucción pública de Palencia en sesión de 8 de Enero del corriente año y en armonía con lo prevenido en el art. 27 del reglamento orgánico de 1.<sup>a</sup> enseñanza de 6 de Julio de 1900, para proveer en virtud de concurso único anunciado en este periódico oficial en 20 de Septiembre de 1901, las Escuelas siguientes: Monzón y Tariego, completas de niños con 625 pesetas anuales; Buenavista, Espinosa de Villagonzalo, Marcilla y Fuentes de Valdepero, completas de niñas con sueldo de 625 pesetas anuales; Nogales de Pisuerga, completa de asistencia mixta con 625 pesetas anuales; las incompletas de asistencia mixta de Cobos de Cerrato con 550 pesetas; Acera de la Vega, Quintanatello, Valdegama, Villacibio y Pozancos, Villallano y Villaescusa y Villatoquite con 500 pesetas, para su provisión en Maestro ó Maestra indistintamente y la de El Campo con la misma dotación en Maestro; la de San Llorente de la Vega con 450 pesetas; la de Ayuela con 375 pesetas, para su provisión en Maestro, así como la de Triollo con 350 pesetas, la de Villaldavín con 350; las de Páramo de Boedo y Villacuerdo con 312'50; las de Barrio de San Pedro, Lagartos, Micieces de Ojeda, Pisón de Ojeda, Relea y Villalafuente, esta última alternada con 250 pesetas, y la de Muñeca con 90 pesetas.

Número de orden.	NOMBRE Y APELLIDOS DEL CONCURSANTE.	Escuelas por oposición.	Servicios en mayor ó igual sueldo al que se pretende.			Mayor sueldo en propiedad. Pesetas	Rehabilitados.	Servicios en propiedad.			Oposiciones aprobadas.	TÍTULO.	Servicios interinos.			ESCUELA PARA LA QUE SE LE PROPONE.	ESCUELAS QUE HA SOLICITADO.	OBSERVACIONES.
			Años.	Meses.	Días.			Años.	Meses.	Días.			Años.	Meses.	Días.			

### Escuelas completas de niños y mixta de Nogales de Pisuerga.

1	D. Mauricio Ibáñez Calderón...	Si.	8	9	29	825		8	9	29	Una.	Elemental...			Tariego.....	Tariego y Monzón.....	
2	Fermín Marín Ortega.....		15	4	22	650		16	9	23	Ocho.	Superior....			Monzón.....	Idem ídem.....	
3	Félix de la Viuda Olivera...		24	3	10	625		24	3	10		Idem.....	4		Ninguna.....	Monzón y Tariego.....	
4	Adolfo Maté Bravo.....		23	8	6	625		23	8	6		Elemental...			Idem.....	Idem ídem.....	
5	Manuel Pérez Barrio.....		22	8	4	625		31	1	2		Idem.....			Idem.....	Tariego y Monzón.....	
6	Facundo Gallegones González		14	7	20	625		23	7	13		Idem.....		27	Idem.....	Idem ídem.....	
7	Lorenzo García Lombraña...		14	7	13	625		16	6	29		Idem.....			Idem.....	Idem ídem.....	
8	Aquilino González Martínez..		14	3	5	625		20	10	4		Idem.....			Idem.....	Idem ídem.....	
9	Dionisio Pereda Rueda.....		14		17	625		25		15	Una.	Superior....			Idem.....	Tariego.....	
10	Cipriano Montes Gutiérrez..		12	5	20	625		17		2		Idem.....	3	28	Idem.....	Monzón y Tariego.....	
11	Cruz García Revilla.....		12	4	28	625		19	5	28	Seis.	Idem.....				Idem ídem.....	
12	Manuel Paredes García.....		10	7	10	625		14	7	19	Una.	Elemental...				Idem ídem.....	Reválida superior.
13	Laureano Rodríguez Santos..		10	3	8	625		30	2	24		Idem.....				Idem ídem.....	
14	Andrés Atienza de Diego...		9	10	9	625		32	7	5		Idem.....				Tariego.....	
15	José Rodrigo Díez.....		9	3	27	625		16	5	20		Superior....				Monzón y Tariego.....	
16	Diego Galán Pérez.....		9	1	23	625		19	1	29		Elemental...				Idem ídem y Nogales de Pisuerga.....	
17	Isabelino Bartolomé Guzón..		8	9	4	625		14	8	2		Idem.....				Monzón y Tariego.....	
18	Francisco Quirce Abad.....		8	3	18	625		25	2	27		Idem.....	7	22	Ninguna.....	Idem ídem.....	
19	Nicolás Pérez Abad.....		8		18	625		15	5	12		Idem.....				Idem ídem y Nogales.....	
20	Luis Cortaza Garrido.....		7	11	5	625		9	2	20		Superior....				Nogales de Pisuerga.....	
21	Anacleto Olivera Méndez....		7	6	19	625		16	11	22		Idem.....				Idem, ídem ídem.....	
22	Mateo Puebla Fernández....		6	7	19	625		9	3	21		Idem.....	2	5	7	Ninguna.....	Monzón y Tariego.....
23	Pedro Pardo.....		4	6	17	625		11	11	11		Idem.....				Monzón, Nogales y Tariego.....	
24	Rufino García Martínez.....		3	9	16	625		21	8	19		Elemental...				Monzón y Tariego.....	
25	Donato Puebla García.....		3	1	25	625		14	9	2		Superior....				Tariego y Monzón.....	
26	José López Ríos.....		2	4	18	625		10	9	19		Idem.....				Monzón, Tariego y Nogales.....	
27	Isaac Santos Andrés.....		2	1	3	625		23	4	27		Idem.....				Tariego, Monzón y Nogales.....	
28	Pedro Aguado Ausín.....		1	4	22	625		6	2	22		Elemental...	6	6	28	Nogales.....	
29	Manuel Alegre González....			1	19	625		14	4	25		Idem.....				Monzón y Tariego.....	
30	Aquipo Primo Corniero.....					550		2	4	22	Una.	Superior....				Idem, ídem y Nogales.....	
31	Benigno Gómez Humanes....					547 50		7	2	29		Idem.....	2	1	5		Idem ídem.....
32	Baltasar Otero Aparicio....					500		22	4	22		Idem.....				Monzón y Tariego.....	
33	Isidro Rodríguez Campo....					500		18	6	2		Elemental...				Idem, ídem ídem.....	
34	Dámaso Inclán Cano.....					500		3	2	15		Superior....				Idem, ídem ídem.....	
35	Isabelino Cea Godón.....					500		3	1	19		Idem.....				Monzón y Tariego.....	
36	Lucilo Regaliza Mozo.....					500		2	1	9		Elemental...				Idem, ídem y Nogales.....	
37	Angel Martín Soto.....					400		17	8	13	Una.	Superior....	1	5	29		Idem, ídem ídem.....
38	Antonio García Ruíz.....					400		14	6	20		Elemental...				Nogales, Monzón y Tariego.....	
39	Hilario Ortega Merino.....					375		16	4	11		Superior....				Idem, ídem ídem.....	
40	Calixto Villasur Niño.....					350		13	6	16		Idem.....	2	7	10		Monzón, Tariego y Nogales.....
41	José Martínez Vélez.....					350		14	2	11		Elemental...				Idem, ídem ídem.....	
42	Irenarco Martín Castañeda..					250		14		6		Superior....				Idem, ídem ídem.....	
43	Francisco Castillo Cacharro.					250		11	11	26		Idem.....		5	22		Idem, ídem ídem.....
44	Mariano Pérez Santiago.....					250		10	11	1		Elemental...				Idem, ídem ídem.....	



*Excluidas.*

NOMBRES Y APELLIDOS.	MOTIVO DE EXCLUSIÓN.
D.ª Telesfora Blanco Fonseca...	Por desear Maestro el Ayuntamiento en la Escuela mixta de Nogales.
Elena Grijalvo Moreno.....	Idem idem idem.
Inés Sáez Matia.....	Idem idem idem.

**MONTES DE UTILIDAD PUBLICA.**

**7.ª Inspección general de Montes.—Circularª.**

En conformidad de lo que se desprende de los Reales decretos de 1.º y 16 de Febrero de 1901 y en cumplimiento de lo mandado en el artículo 87 del reglamento de 17 de Mayo de 1865 y Real decreto de 23 de Septiembre de 1881, tengo que dirigirme á los Ayuntamientos de los pueblos de la provincia en que se inserta la presente y son propietarios de montes exceptuados de la venta por causa de utilidad pública, llamando en primer lugar su atención acerca de la Real orden que se dictara con fecha 1.º de Marzo de 1878 para tratar de favorecer sus intereses, representados por dichos montes. Al efecto, espero que respondiendo á las excitaciones de esta disposición, se apresurarán á remitir dentro de lo que resta del mes corriente de Febrero, al Sr. Ingeniero Jefe del Distrito forestal y con dirección á la capital del mismo, notas exactas del valor de los aprovechamientos que desean utilizar durante el año forestal de 1902 á 1903, que dará principio el 1.º de Octubre próximo, con objeto de que el personal facultativo que ha de reconocer los montes expresados para la formación del Plan correspondiente de aprovechamientos, puedan proponer cuantos tiendan á llenar las necesidades de los pueblos y no se opongan á la buena conservación ó mejora de los repetidos montes.

Las notas de petición de aprovechamientos forestales expresarán con claridad, si han de someterse á subasta pública ó ser utilizados sin sujeción á ella, justificándose en este último caso, según prescribe el artículo 94 del reglamento mencionado, el derecho ó título de uso reconocido por la Administración, citando la fecha y Autoridad que hiciera tal concesión, y añadiendo si el disfrute vecinal es gratuito ó mediante el pago de su tasación. Para que pueda el personal facultativo recorrer con mayor detenimiento los sitios en que se pretenda cortar árboles ó leñas, conviene que se especifiquen los nombres con que son conocidos en la localidad y sus límites por los cuatro vientos cardinales. Respecto al aprovechamiento de pastos, es también adecuado que se detalle la estación del disfrute, la clase de ganado y número de cabezas que se desea entren en los montes, distinguiendo las cabezas de ganado que sean de

uso propio de las que se dediquen al tráfico ó granjería.

Tanto por acatamiento debido á las indicadas disposiciones del ramo, cuanto por ser los aprovechamientos forestales que se benefician legalmente fuente de ingresos ó que llenan necesidades municipales de los pueblos propietarios de montes que corren á cargo del Ministerio de Agricultura, recomiendo á los Alcaldes respectivos que las Corporaciones que presiden cumplan todos los extremos que abraza la presente circular.

Segovia 7 de Febrero de 1902.—El Inspector general, Rafael Breñosa.

**ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.**

**Consumos.**

*Importante á los Ayuntamientos.*

Por el art. 20 de la ley de Presupuestos vigente del corriente año se suprime el 10 por 100 de recargo sobre los consumos, establecido por el 6.º de la del año económico de 1899-1900.

Por lo tanto, la rebaja para el Tesoro que corresponda á cada Municipio por la supresión de esta décima, se aplicará por el Ayuntamiento, en primer término, á reducir lo que adeuda la especie «vinos».

En los Municipios no productores de vino, y que hacen efectivo el impuesto por reparto vecinal, la rebaja afectará por igual á todas las especies.

A los efectos del recargo municipal en el ejercicio de 1902, podrá computarse íntegro el cupo anterior para el Tesoro en la especie «vinos». En lo sucesivo no se aprobarán los recargos municipales sobre dicha especie, cuando hubieren de producir mayor gravamen efectivo que el que resultaba en el presupuesto municipal vigente en el ejercicio de 1901.

Y debiendo darse cumplimiento por las Corporaciones municipales á dicho precepto legal, se les hace saber en este BOLETÍN OFICIAL para su ejecución inmediata.

Palencia 12 de Febrero de 1902.—El Administrador, Erasmo R. Colombres.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Luis Balaca.

**DIRECCION**

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES DE BENEFICENCIA.

Desde el 17 del corriente y hora de las nueve de la mañana, queda abierto el pago de las mensualidades de

Noviembre y Diciembre últimos para las amas de cría que tienen niños expósitos procedentes de la Casa-Cuna de la Capital; asimismo se abonarán también pensiones de lactancia concedidas á niños de particulares y socorros á domicilio; por tanto, ruego á los Sres. Alcaldes de las respectivas localidades tengan á bien ponerlo en conocimiento de las interesadas en los pagos de que se hace mérito.

Palencia 10 de Febrero de 1902.—El Director, Evasio Rodríguez Blanco.

**Juzgado municipal de Piña de Campos.**

Se halla vacante la plaza de Secretario del Juzgado municipal de esta villa, dotada con los derechos de Arancel.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes debidamente documentadas en la Secretaría de este Juzgado dentro del término de quince días, siguientes al de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Piña de Campos 11 de Febrero de 1902.—El Juez municipal, A. González.

**Ayuntamiento constitucional de Astudillo.**

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días el padrón de cédulas personales formado para el año actual, á fin de que pueda ser examinado por cuantas personas deseen verificarlo.

Astudillo 11 de Febrero de 1902.—El Alcalde, Gerónimo Piña.

*Depositaria de fondos de presos pobres del partido de Astudillo.*

Siendo muchos los pueblos que componen este partido judicial que no han satisfecho el contingente asignado á cada uno para satisfacer atenciones de la cárcel, correspondientes al año último de 1901, se hace saber á los mismos que si en el preciso término de ocho días no satisfacen las cantidades que por dicho concepto adeudan se expedirá comisión de apremio contra ellos.

Astudillo 11 de Febrero de 1902.—El Depositario, Gerónimo Piña.

**Ayuntamiento constitucional de Osorno.**

Vacante el cargo de Secretario de este Ayuntamiento, por destitución del que la desempeñaba, se anuncia su provisión en propiedad, con el haber anual de 999 pesetas que percibirá el agraciado por trimestres vencidos de los fondos municipales. Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus instancias en la Secretaría de la Corporación en el plazo de ocho días, á contar desde que dé á luz este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, acompañando á la misma certificación de buena conducta, documentos oficiales en los

que consten haber desempeñado ocho años por lo menos dicho cargo y no haber sido separados de él por faltas cometidas en la Administración municipal.

Osorno 9 de Febrero de 1902.—El Alcalde, Bernardo González.—Por su mandado, El Secretario interino, Pedro Gómez Fombellida.

Por defunción del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Inspección de carnes del Ayuntamiento de esta villa, dotada con el sueldo anual de 250 pesetas, cobradas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en la Secretaría de la Corporación en el término de ocho días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, acompañando certificación de buena conducta y cualquiera otro documento que acredite la aptitud para desempeñar el cargo citado.

Osorno 9 de Febrero de 1902.—El Alcalde, Bernardo González.—De su orden, El Secretario interino, Pedro Gómez Fombellida.

**Ayuntamiento constitucional de San Román de la Cuba.**

Terminado el padrón de cédulas personales de este distrito municipal que ha de regir en el presente año natural de 1902, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría del mismo y por el término de ocho días, contados desde el en que tenga lugar la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que los vecinos comprendidos en él puedan examinarle y aducir las reclamaciones que creyeren asistirlas, advirtiéndose que espirado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten por justas y legales que sean.

San Román de la Cuba 9 de Febrero de 1902.—El Alcalde, Timoteo Acero.—Por su mandado, El Secretario, Rafael Gutiérrez.

**Ayuntamiento constitucional de Villarrabé.**

Terminado el padrón de cédulas personales de este distrito municipal para el año de 1902, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho días, durante los cuales los que se crean con derecho podrán examinarle y presentar las reclamaciones que consideren convenientes.

Villarrabé 8 de Febrero de 1902.—El Alcalde, Miguel Lorenzo.

**Ayuntamiento constitucional de Villatoquite.**

En la Secretaría de este Ayuntamiento y durante ocho días se halla de manifiesto el padrón de cédulas personales para el corriente año de 1902.

Villatoquite 10 de Febrero de 1902.—El Alcalde, Lorenzo Díez.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.